



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

	Pág.
Resolución 992.- Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento arancelario para algunos bienes del sector agrícola	1
Dictamen 01-2006.- María Consuelo Vargas de Rosero – República de Colombia. Denuncia por posible incumplimiento de la República de Colombia de lo dispuesto en la Decisión 515, la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 654 de la Secretaría General, al exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa andina para la importación de plátano fresco procedente de Ecuador	3

RESOLUCION 992

Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento arancelario para algunos bienes del sector agrícola

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 580 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 842 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 5 de la Decisión 580 autoriza a los países a diferir hasta el cero por ciento el arancel vigente, previa autorización de la Secretaría General, de no mediar observaciones por parte de los demás Países Miembros y siempre que la posibilidad de diferimiento no se encuentre comprendida en los artículos 83 u 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la Decisión 370;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante fax N° DIE-1137, recibido por esta Secretaría General el 29 de noviembre del año 2005, solicitó, al amparo del artículo 5 de la Decisión 580, el diferimiento arancelario por el período de un año calendario para los siguientes bienes: 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00, 0202.30.00, 0206.10.00, 0206.21.00, 0206.22.00, 0206.29.00 y 0210.20.00 a un nivel de 80%; 0504.00.10, 0504.00.20 y 0504.00.30, a un nivel

de 70%; 0713.31.90, 0713.32.90, 0713.33.19, 0713.33.91, 0713.33.92, 0713.33.99, 0713.39.91, 0713.39.92, 0713.39.99, a un nivel de 60%; 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00, a un nivel de 80%; y 1005.90.12, a un nivel de 45%;

Que, mediante nota SG/X/2.17.29/1918/2005, del 2 de diciembre pasado, la Secretaría General admitió a trámite la solicitud del Gobierno de Colombia;

Que, mediante nota SG/X/2.17.29/1577/2005 de fecha 2 de diciembre de 2005, la Secretaría General, en aplicación del artículo 2 de la Resolución 842, puso en conocimiento de los demás Países Miembros la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia;

Que, mediante comunicación No. 982, del pasado 19 de diciembre, el Gobierno de Venezuela solicitó una prórroga de diez días hábiles para pronunciarse respecto al diferimiento solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, mediante fax SG-X/2.17.29/20/2006 del pasado 09 de enero de 2006, la Secretaría Ge-



neral informó al Gobierno de Venezuela que dentro de los procedimientos establecidos en la Resolución 842 no se contempla la posibilidad de otorgar prórrogas para el envío de comentarios u observaciones a las solicitudes de diferimiento realizadas al amparo de la Decisión 580, por lo que no era posible atender su solicitud;

Que, mediante fax VECE-DGIC-DIL-005/06 del pasado 12 de enero, el Gobierno de Bolivia presentó sus observaciones a la solicitud del Gobierno de Colombia fuera de los plazos establecidos por la Resolución 842;

Que, al no existir observaciones de los demás Países Miembros, corresponde a la Secretaría General, en aplicación de los artículos 5 de la Decisión 580 y 5 de la Resolución 842, autorizar el diferimiento solicitado por el Gobierno de Colombia mediante fax N° DIE-1137 de fecha 29 de noviembre de 2005;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia, por un plazo de 12 meses calendario, a diferir la aplicación del arancel externo común a los niveles de:

- a) 80%, para los bienes comprendidos en las subpartidas Nandina 0201.10.00, 0201.20.00, 0202.10.00, 0202.20.00;
- b) 60%, para bienes comprendidos en las subpartidas Nandina 0713.31.90, 0713.32.90,

0713.33.19, 0713.33.91, 0713.33.92, 0713.33.99, 0713.39.91, 0713.39.92, 0713.39.99;

- c) 45%, para los bienes comprendidos en la subpartida Nandina 1005.90.12;
- d) 80%, una vez alcanzada la importación de un total de 3 800 toneladas, únicamente para los cortes finos de la carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada, comprendidos en la subpartida Nandina 0201.30.00;
- e) 80%, para los bienes comprendidos en las subpartidas Nandina 0202.30.00, 0206.10.00, 0206.21.00, 0206.22.00, 0206.29.00, 0210.20.00, y únicamente los demás cortes de la carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada, comprendidos en la subpartida Nandina 0201.30.00 y 70%, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 0504.00.10, 0504.00.20, 0504.00.30. La autorización de diferimiento se aplicará una vez alcanzada la importación de un total de 3 200 toneladas de los productos detallados en el presente literal; y
- f) 80%, una vez alcanzada la importación de un total de 75 118 toneladas, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00.

Artículo 2.- Los plazos establecidos en el artículo anterior se contarán a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de enero del año dos mil seis.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General



DICTAMEN No. 01-2006

María Consuelo Vargas de Rosero – República de Colombia. Denuncia por posible incumplimiento de la República de Colombia de lo dispuesto en la Decisión 515, la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 654 de la Secretaría General, al exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa andina para la importación de plátano fresco procedente de Ecuador.

I. Relación de las Actuaciones Procesales

Mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2005, ampliada el 5 de octubre de 2005, la señora María Consuelo Vargas de Rosero (en adelante “la denunciante”), al amparo del artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, interpuso denuncia por posible incumplimiento de la República de Colombia al exigir requisitos distintos a los establecidos en la normativa andina para la importación de plátano fresco procedente de Ecuador.

La denunciante señaló que el Gobierno de Colombia viene exigiendo el cumplimiento de la Resolución N° 00876 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del 17 de abril de 2002, la cual dispone que las importaciones de plátano fresco deben hacerse únicamente en empaques de polietileno y/o plástico dentro de cajas de cartón, a pesar que la inscripción de dicha norma nacional en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias fue denegada mediante Resolución 654 de la Secretaría General.

Con fecha 18 de octubre de 2005 se admitió la denuncia formulada y se dio traslado de la misma a la República de Colombia y al resto de Países Miembros mediante comunicaciones SG-F/0.11/1627/2005, SG-F/1626/2005 y SG-X/0.11/1991/2005, otorgándoles un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que:

- (i) La República de Colombia presentara sus descargos; y
- (ii) Los demás Países Miembros remitieran los elementos de información que consideren pertinentes.

Mediante comunicación DIE-1102 del 16 de noviembre de 2005, el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo de Colombia remitió copia de la Resolución N° 003136 del 4 de noviembre de 2005 expedida por el ICA, mediante la cual se derogó la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA e indicó que con la medida adoptada quedaría sin sustento la denuncia entablada por la señora Vargas de Rosero.

II. Identificación de la conducta o medidas objeto de la investigación

Con fecha 17 de abril de 2002 el ICA expidió la Resolución N° 00876, mediante la cual estableció medidas de carácter fitosanitario para complementar las de prevención, control, erradicación y manejo de plagas que pudiesen afectar la sanidad de los cultivos de musáceas, dado que las áreas bananeras se encontraban expuestas a la plaga Sigatoka Negra (*Mycosphaerella fijiensis*) por estar situadas en rutas de transporte de mercancía importada.

En ese sentido, el Gobierno de Colombia consideró necesario proteger las áreas libres de Sigatoka Negra y adoptar como medida de carácter fitosanitario la exigencia que el banano que ingresara a su territorio deba hacerlo únicamente en empaques de polietileno y/o plástico dentro de cajas de cartón. Así la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA dispuso:

“Artículo Primero.- Adoptar como medida de carácter fitosanitario y de perentorio cumplimiento que el plátano y banano que ingresen al país por los sitios autorizados por el ICA, deberán hacerlo únicamente en empaques de polietileno y/o en plástico dentro de cajas de cartón.”

El 23 de mayo de 2002 el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia notificó a la Secretaría General la Resolución N° 00876 del 2002 del ICA, para que de conformidad con el



artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias.

Estando a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Decisión 515¹, la Secretaría General emitió la Resolución 654 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 843 del 30 de setiembre de 2002, mediante la cual denegó la inscripción de la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, al considerar que los requisitos contenidos en ella no eran procedentes como medida de mitigación para la disminución de la Sigatoka Negra y constitúan exigencias adicionales a las establecidas en la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

III. Argumentos del reclamo y contestación

La denunciante señaló que el Gobierno de Colombia viene exigiendo requisitos adicionales a los establecidos en la normativa andina para la importación de plátano fresco procedente de Ecuador, en aplicación de la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA cuya inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias fue denegada por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 654.

La Resolución N° 00876 de 2002 del ICA dispuso que las importaciones de plátano o banano a Colombia debían realizarse únicamente en empaques de polietileno y/o en plástico dentro de cajas de cartón. Conforme a la denuncia, dicha medida sería contraria a lo dispuesto en los artículos 12, 16, 17, 29, 30, 34 y 38 de la Decisión 515 y a los requisitos establecidos en la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

¹ **Decisión 515. Artículo 38.**- La Secretaría General, de oficio o a petición de cualquier País Miembro, en ambos casos de manera fundamentada, podrá retirar normas nacionales del Registro Subregional, cuando:

- a) Hubieren cesado los motivos que la originaron;
- b) La norma se hubiere convertido en una restricción injustificada o encubierta al comercio subregional;
- c) La norma hubiere sido derogada o dejada sin efecto por otra norma nacional registrada; o,
- d) Fuere incompatible con alguna norma comunitaria.

A tal efecto, se observará el mismo procedimiento previsto en el artículo 35 de la presente Decisión.

Como sustento de que el Gobierno de Colombia viene exigiendo el cumplimiento de la medida establecida en la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA, la denunciante adjuntó las siguientes comunicaciones:

1. Circular 05 del 9 de noviembre de 2004 expedida por el Grupo de prevención de riesgos fitosanitarios del ICA. Mediante esta Circular, considerando la expedición de la Resolución N° 00876 como medida relacionada con la prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades que puedan afectar la sanidad de los diferentes cultivos y musáceas en el territorio colombiano, que autoriza la importación de plátano y banano únicamente en empaques de polietileno y/o en plástico dentro de cajas de cartón, el ICA comunicó: *"A los importadores, exportadores, sociedades de intermediación aduanera (SIA), tramitadores y demás dependientes, Que, a partir del 1° de enero de 2005, la Oficina del ICA Rumichaca sólo certificará plátano, banano y bocadillo que cumplan con las normas sanitarias establecidas."*
2. Comunicación R-18 del 8 de agosto de 2005, mediante la cual el ICA hace referencia a la normativa interna que regula el ingreso de plátano a territorio colombiano, específicamente a: *"La Resolución N° 02551 del 17 de septiembre de 2001 por la cual se adoptan unas medidas cuarentenarias para el manejo de Sigatoka Negra, en algunas regiones del País, la Resolución N° 0876 del 17 de Abril de 2002 por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para el ingreso al país de plátano y banano ..."* (el énfasis es añadido)
3. Oficio N° 145-SESA-CPC del 29 de agosto de 2005, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario – SESA, a través de su coordinación provincial SESA – CARCHI señaló que *"La forma de presentación del plátano verde a exportarse debe ser en dedos, empacado en empaques de polietileno y/o plástico a su vez dentro de cajas de cartón nueva, en cumplimiento de la Resolución del ICA N° 00876 del 17 de Abril de 2002."*

Adicionalmente, la denunciante señaló que la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA no se



encontraba debidamente motivada, no se soportaba en pruebas técnicas y científicas, y tampoco tenía en cuenta factores económicos como los de costo-eficacia, ni el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

En efecto, la denunciante señaló que *“El plátano procedente de Ecuador como lo explica el SESA en el Oficio 145 del 29 de agosto de 2005, se importa únicamente el fruto, es decir, desmanado, sin vástagos, tallos, sin hojas, sin residuos, limpio, tratado contra las plagas de que trata la Resolución 431 y empaquetado en cajas limpias, todo lo cual no da lugar a la propagación de la enfermedad, ya que ésta nunca se encuentra presente en el fruto sino en las hojas. Cada cargamento de cada vehículo porta un precertificado en el que consta los tratamientos realizados al producto y de encontrarse de conformidad a las exigencias andinas se procede a expedir el Certificado Fitosanitario para la Exportación, sobre el cual el ICA de Colombia realiza la inspección fitosanitaria y se soporta para expedir el CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA NACIONALIZACIÓN el cual es un documento soporte para presentar ante la aduana colombiana –DIAN–. Resulta contradictorio que encontrando el ICA el producto en perfecto estado fitosanitario lo certifica para continuar el trámite de importación en Colombia pero a la vez exige que el transporte se realice con una medida de aislamiento dentro de bolsas plásticas, es decir como si se encontrara contaminado generando riesgos fitosanitarios. (...)”*

En su contestación el Gobierno de Colombia señaló que mediante la expedición de la Resolución N° 003136 del 4 de noviembre de 2005 el ICA derogó la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA. En ese sentido, *“... queda sin sustento la denuncia entablada por la Señora María Consuelo Vargas, importadora de plátano procedente de Ecuador y se procede conforme lo establecido por la normatividad andina”*

Al respecto, la Resolución N° 003136 de 2005 del ICA establece:

“ARTÍCULO PRIMERO: Derogar la resolución 00876 del 17 de abril de 2002, por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para el ingreso de plátano y banana.”

IV. Consideraciones de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Decisión 515² los Países Miembros podrán adoptar normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas cumplan con lo siguiente:

1. Estén basadas en principios técnico-científicos;
2. No constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional; y,
3. Estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario.

De otro lado, el análisis de riesgo de plagas o enfermedades que realicen los Países Miembros deberá tener en cuenta diversos criterios técnicos y científicos, además de factores económicos que permitan determinar las medidas que deben aplicarse con el objeto de lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria con un mínimo efecto negativo sobre el comercio³.

² **Decisión 515. Artículo 12.-** Los Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario.

³ **Decisión 515. Artículo 16.-** En el análisis del riesgo de plagas o enfermedades se tendrán en cuenta los testimonios científicos existentes, los procesos y métodos de producción, los métodos de inspección, muestreo y prueba, la prevalencia de la plaga o enfermedad específica, la existencia de zonas o áreas libres de la plaga o enfermedad, las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes y los regímenes de cuarentena, entre otros. Para evaluar los riesgos y determinar la o las medidas que deben aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra esos riesgos, se tendrá en cuenta como factores económicos: el posible perjuicio por pérdida de producción o de venta en caso de entrada, radicación o diseminación de la plaga o enfermedad, los costos de control o erradicación en el territorio del País Miembro importador y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para mitigar el riesgo.

Artículo 17.- En la determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, se tendrá en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.



Las normas nacionales en materia sanitaria y fitosanitaria no pueden aplicarse de manera unilateral por los Países Miembros, salvo que se trate de normas nacionales de emergencia autorizadas o normas nacionales debidamente inscritas en el Registro Subregional, conforme a los procedimientos dispuestos en las secciones C y D de la Decisión 515.

En relación a las normas nacionales sanitarias y fitosanitarias debidamente inscritas en el registro subregional, el artículo 29 de la Decisión 515 establece que, éstas serán exigibles a todo o parte del territorio subregional a partir de la fecha de su inscripción en el señalado registro⁴.

En ese sentido, para que un País Miembro pueda invocar una norma nacional exigiendo el cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos fitosanitarios -aun sean éstos equivalentes a los contemplados en la norma comunitaria- se requiere su inscripción previa en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias⁵.

⁴ **Decisión 515. Artículo 29.-** Las normas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por los Países Miembros, serán exigibles a todo o parte del territorio subregional a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Subregional mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena y, en los términos por ella autorizados, a menos que dicha Resolución disponga una fecha distinta.

No será exigible a los demás Países Miembros el cumplimiento de condiciones o requisitos establecidos en normas nacionales que no se encuentren en el Registro Subregional vigente, o que fueren distintos de lo registrado.

En el comercio de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, animales y sus productos, originarios de los Países Miembros, los certificados y permisos o documentos fito y zoosanitarios emitidos en cumplimiento de las normas registradas, no podrán ser desconocidos por las autoridades competentes de los otros Países Miembros.

⁵ **Decisión 515. Artículo 30.-** Los Países Miembros podrán aplicar requisitos sanitarios o fitosanitarios distintos a los establecidos en la norma comunitaria, siempre y cuando sean equivalentes con los requisitos establecidos en dichas normas. En tales casos, los Países Miembros notificarán sus medidas a la Secretaría General, adjuntando el sustento técnico pertinente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, y serán aplicados por los Países Miembros únicamente cuando obtengan el Registro Subregional correspondiente.

Artículo 34.- Para que un País Miembro pueda invocar una norma nacional sanitaria o fitosanitaria frente a los demás Países Miembros, ésta deberá estar inscrita en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias. (...)

Con la adopción de la Resolución N° 003136 de 2005 del ICA, la República de Colombia dejó sin efecto las exigencias de importación contenidas en la Resolución N° 00876 de 2002 de ICA, que eran adicionales e incompatibles con las establecidas en la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en la denuncia y de la información adjunta a ella, la Secretaría General observa que el Gobierno de Colombia exigió, antes de su derogatoria, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 00876 de 2002 del ICA, aun cuando la Secretaría General denegó la inscripción de dicha norma en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias mediante la Resolución 843 del 30 de setiembre de 2002.

En ese sentido, la aplicación de normas nacionales no registradas habilita a la Secretaría General a dejar constancia de que se configuró un incumplimiento del ordenamiento comunitario andino.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena ningún País Miembro puede exigir requisitos fitosanitarios distintos a los establecidos en el Anexo 1 de dicha norma, en el cual no se encuentra la obligación de realizar las exportaciones de plátano o banano empaquetado en empaques de polietileno y/o plástico a su vez dentro de cajas de cartón. En ese sentido, la exigencia del Gobierno de Colombia para las importaciones de plátano o banano procedente de Ecuador vigente hasta el 4 de noviembre de 2005 no resultó acorde con lo dispuesto en la normativa comunitaria andina.

V. La conclusión de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias

Por los argumentos expuestos en el presente Dictamen, la Secretaría General considera que el Gobierno de Colombia incurrió en incumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, especialmente de los artículos 12, 16, 17, 29 y 34 de la Decisión 515, de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo



de Cartagena, y de la Resolución 654 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, durante el período que va desde el 17 de abril de 2002 hasta el 4 de noviembre de 2005.

Lima, 20 de enero de 2006

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

